

INFORME No. 47/13
PETICIÓN 1266-06
ADMISIBILIDAD
ÁNGEL DIAZ CRUZ Y OTROS
MÉXICO¹
12 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 16 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una denuncia presentada por José López Cruz, Celia Hernández Gómez, Ricardo López Hernández, José Leonardo López Hernández, Reyna Cristina Cruz López y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas" (en adelante, "peticionarios"), en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "México", "Estado" o "Estado mexicano"), en perjuicio de Ángel Díaz Cruz, Ricardo López Hernández y José Leonardo López Hernández (en adelante, "presuntas víctimas").

2. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la muerte del niño Ángel Díaz Cruz de 9 años de edad, y las lesiones causadas al niño Ricardo López Hernández de 11 años y a José Leonardo López Hernández, indígenas tsotsiles, presuntamente ocurridas el 17 de diciembre de 2000 en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, a causa de un artefacto explosivo del Ejército Federal Mexicano; así como por la impunidad en que permanecerían tales hechos en virtud de la remisión de la investigación al fuero militar y la falta de sanción de los responsables. Argumentan que los hechos denunciados configuran la violación de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana").

3. Por su parte, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibile por no haber sido presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue notificada la decisión definitiva que, según afirma, fue dictada por el Juzgado Primero adscrito a la Primera Región Militar el 13 de enero de 2003, y por considerar que los hechos expuestos no configuran violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presunta violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y; de los artículos 5, 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas sobrevivientes y los familiares de las tres presuntas víctimas. Asimismo, declara admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación del artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y Ricardo López Hernández.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 16 de noviembre de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1266-06. El 4 de febrero de 2011 transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitando la presentación de sus observaciones en el plazo de dos meses. La respuesta del Estado fue recibida el 28 de abril de 2011 y trasladada a los peticionarios mediante nota de fecha 15 de julio de 2011.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

6. Los peticionarios alegan la responsabilidad del Estado mexicano por la muerte del niño Ángel Díaz Cruz, y las lesiones causadas al niño Ricardo López Hernández y a José Leonardo López Hernández, indígenas tsotsiles, al haber manipulado una “granada de fusil antipersonal del Ejército Federal Mexicano” encontrada en un cuartel militar instalado cerca de su comunidad, sin la protección perimetral correspondiente. En particular, informan que las presuntas víctimas forman parte de la comunidad “El Aguaje” perteneciente al ejido de Albarrada, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, la cual está compuesta por indígenas tsotsiles.

7. Informan que entre 1991 y 1992 en el predio contiguo a la comunidad denominado “Rancho Nuevo” fue instalada la Zona Militar No. 31 y en 1994, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) asignó el predio como campo de práctica de tiro, realizándose éstas a menos de 500 metros del poblado. Alegan que los habitantes de “El Aguaje” se vieron obligados a convivir con el silbido de los proyectiles de mortero, con el ruido de los cartuchos de las ametralladoras y con el estruendo de la explosión de las granadas. Asimismo indican que las mujeres ya no pudieron realizar sus actividades de pastoreo o recolección de hongos solas por miedo a los soldados, quienes continuamente las molestaban. Agregan que los cercos perimetrales de la instalación militar no respetaron los caminos que utilizaba tradicionalmente la comunidad tsotsil ni consideraron que era una zona utilizada por sus miembros para realizar actividades de pastoreo, recolección de leña y hongos comestibles, entre otras actividades tradicionales de subsistencia.

8. Informan que después del año 2000, en que ocurrió la explosión de una granada en la Comunidad “el Aguaje”, los militares arreglaron las alambradas, pusieron doble cerco e instalaron una caseta de vigilancia. Informan que al año 2006 el campo de tiro se trasladó a dos kilómetros del ejido, pero aún llegan los soldados a practicar y el sonido de las armas y explosivos se escucha todavía en la Comunidad.

9. En relación con los hechos del año 2000, alegan que el 17 de septiembre de ese año, a horas de la mañana, Ricardo López Hernández, de once años de edad, salió en compañía de su primo Ángel Díaz Cruz, de nueve años, a recolectar hongos comestibles. Indica que los niños se introdujeron en la Zona Militar No. 31 en tanto “la cerca de alambre que delimitaba la propiedad militar se encontraba rota por el continuo trasiego de personas y animales que transitaban por aquella zona”. Afirman que, en dicho lugar, los niños encontraron un objeto extraño de color verde el cual tomaron creyendo que se trataba de un juguete. Señalan que, en el camino de regreso a su comunidad, se encontraron con José Leonardo López Hernández, hermano de Ricardo López Hernández, quien accidentalmente dejó caer el

artefacto el cual explotó al hacer contacto con el suelo, causando lesiones en las piernas y en el abdomen a los tres.

10. Según indican los peticionarios, Ángel Díaz Cruz falleció al día siguiente; mientras que los hermanos López Hernández fueron trasladados al Hospital Militar de Tuxtla Gutiérrez, donde permanecieron internados por tres meses hasta ser dados de alta. Agregan que, producto de la explosión, José Leonardo perdió la función de los músculos flexores en la pierna derecha, la cual es considerada una lesión irreversible.

11. Afirman que, con relación a estos hechos, la Subprocuraduría de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas inició el mismo 17 de septiembre la averiguación previa IA/01/518/00-09, la misma que fue remitida al día siguiente al agente del Ministerio Público de la Federación en San Cristóbal de las Casas el cual inició la averiguación previa SCL/120/2000 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Indican que, el 16 de octubre de 2000, dicha instancia realizó una consulta sobre competencia al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chiapas, quien el 18 de octubre de 2000 resolvió remitir la investigación al Ministerio Público Militar, por considerar el asunto de competencia de las autoridades castrenses. Manifiestan que al declinar la competencia civil hacia el fuero militar, fue violado el derecho de las víctimas de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial en virtud que en el Estado mexicano, la legislación interna permite esta declinación de competencia, aunque la Constitución de la Política limita el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar.

12. Señalan que ni las presuntas víctimas ni sus familiares fueron notificados de lo actuado en el fuero civil, ni la declinación de esta competencia al fuero militar. Agregan que solicitaron reiteradamente información al Juez Primero Militar y al Primer Agente Adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, recibiendo como respuesta que debían de presentarse en la Ciudad de México Distrito Federal para “acreditar su personalidad con las formalidades de ley, toda vez que quien realizó la petición no se tiene la certeza de que sea la misma persona y no se sabe en qué calidad comparece (víctima u ofendido)”. Indican que dichas respuestas se encuentran contenidas en el Oficio No. 3950, recibido el 29 de septiembre de 2003 y en el Oficio No. SCP-4507-5 del 21 de junio de 2004.

13. Con relación al agotamiento de los recursos internos, señalan que los recursos internos iniciados en el fuero civil, orden común y federal, y en el fuero militar resultaron ineficaces. Al declinar las instancias civiles su competencia ante el fuero militar, negaron a las presuntas víctimas el derecho a la justicia por no garantizar el fuero militar la imparcialidad de la investigación.

B. El Estado

14. Por su parte, el Estado mexicano no controvierte la descripción de los hechos expuesta en la petición. No obstante, sostiene que no fueron responsabilidad de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), y que fueron investigados por la jurisdicción militar, la cual sancionó a los responsables.

15. En particular, indica que el Campo Militar No. 31-A pertenece a la Secretaría de la Defensa Nacional, y se ubica en el predio denominado “Rancho Nuevo”, en el Estado de Chiapas, lugar en el cual se realizan prácticas de tiro con granadas de fusil tipo antitanque y antipersonal. Manifiesta que el 14 de agosto de 2000 se realizaron prácticas de tiro con granada de fusil. Sostiene con base en la declaración ministerial de Reyna Cristina Cruz López, madre del niño Ángel Díaz Cruz, que el 16 de

septiembre de 2000 su hijo le informó que junto a su primo, el niño Ricardo López Hernández, habían encontrado una bomba mientras buscaban hongos en las inmediaciones del Campo Militar No. 31-A. Agrega que la madre les pidió que no tomaran el artefacto; no obstante lo cual al día siguiente los niños regresaron y tomaron la granada de fusil, y al manipularla se les cayó y explotó.

16. Afirma que las heridas producidas al niño Ángel Díaz Cruz consistieron en traumatismo en la arteria femoral, abdomen y en un miembro inferior, como consecuencia de lo cual falleció el 18 de septiembre de 2000. Informa que el 19 de septiembre de 2000 a Ricardo López Hernández le colocaron fijadores externos, dos tomas de injertos de piel y 6 limpiezas quirúrgicas, y a José Leonardo López Hernández le practicaron 12 limpiezas quirúrgicas y una colocación de injerto.

17. Informó que ante “esa lamentablemente situación y aún cuando los hechos no fueron responsabilidad de la SEDENA, el 20 de septiembre de 2000, en presencia de un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se otorgó a la señora Reyna Cristina Cruz López un apoyo económico de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de ayuda humanitaria”.

18. Sostiene que la investigación de los hechos fue realizada en la jurisdicción penal militar, en la cual se procesó al Teniente Coronel de Infantería al mando del campo militar quien fue puesto en libertad por el Supremo Tribunal Militar el 27 de mayo de 2002 por falta de méritos, en apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Adscrito a la Primera Región Militar. Indica además que se procesó también al Mayor de Infantería que fungió como Jefe de Seguridad durante las prácticas, quien fue absuelto por el Juzgado Quinto de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal de los delitos de homicidio imprudencial por omisión y lesiones imprudenciales por omisión el 19 de junio de 2002. Agrega que, posteriormente, el 13 de enero de 2003 fue condenado a un año y cuatro meses de prisión por el delito de “infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército” por el Juzgado Primero adscrito a la Primera Región Militar.

19. Con relación a los requisitos de admisibilidad, alega de un lado, que la petición fue presentada extemporáneamente, ya que se interpuso tres años y diez meses después de la decisión definitiva emitida por el Juzgado Primero adscrito a la Primera Región Militar el 13 de enero de 2003, mediante la cual se condenó al Mayor de Infantería. De otro lado, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana, dado que las lesiones de Ricardo y José Leonardo López Hernández no son atribuibles al Estado en tanto la granada fue sustraída intencionalmente y sin autorización del Campo Militar, y fue manipulada inadecuadamente.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

20. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer

la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dicho tratado.

21. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

23. El Estado mexicano no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, sino que considera que con la decisión del Juzgado Primero adscrito a la Primera Región Militar del 13 de enero de 2003 se dio por terminada la vía interna. En efecto, no ha sido controvertido en el asunto bajo análisis que la investigación por la muerte del niño Ángel Díaz Cruz y las lesiones causadas a Ricardo y José Leonardo López Hernández fue seguida ante el fuero militar; y que culminó con la puesta en libertad por falta de méritos del Teniente Coronel de Infantería y la condena a un año y cuatro meses de prisión del Mayor de Infantería por delito de “infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército”. La Comisión observa además que los peticionarios alegaron que no pudieron participar ni tener acceso a información sobre la investigación y la persecución, a pesar de las solicitudes presentadas.

24. Al respecto, la Comisión recuerda que, como ha señalado reiteradamente, la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar presuntas violaciones a derechos humanos supuestamente cometidas por miembros de la fuerza pública. En cuanto al empleo del fuero militar para juzgar a miembros del Ejército presuntamente implicados, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana². Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

² CIDH, Informe No. 11/11, Petición 697-04, Admisibilidad, Jesús Reynaldo Aguirre Ching, Perú, 22 de marzo de 2011, párr. 26; Informe No. 39/10, Petición 150-06, Admisibilidad, Nélio Nakamura Brandão y Alexandre Roberto Azevedo Seabra Da Cruz, Brasil, 17 de marzo de 2010, párr. 31; Informe No. 47/08, Petición 864-05, Admisibilidad, Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y familia, Colombia, 24 de julio de 2008, párr. 74; Informe No. 93/06, Petición 972-03, Admisibilidad, Valentina

25. Sólo resta señalar que el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de que si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

2. Plazo para presentar la petición

26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2, inciso a) de la Convención. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

27. El Estado alegó que la petición fue presentada extemporáneamente, ya que se interpuso tres años y diez meses después de la decisión definitiva emitida por el Juzgado Primero adscrito a la Primera Región Militar el 13 de enero de 2003, mediante la cual se condenó a un Mayor de Infantería.

28. De acuerdo con la información presentada por las partes, los hechos que dieron lugar a la presente petición ocurrieron presuntamente el 17 de septiembre de 2000; la decisión que puso fin al proceso seguido en el fuero militar fue dictada el 13 de enero de 2003, la misma que según alegan los peticionarios no fue notificada a las presuntas víctimas ni sus familiares; mientras que la petición fue recibida por la Comisión el 16 de noviembre de 2006. La CIDH toma nota que, en el presente asunto, manifestaron los peticionarios que nunca fueron notificados de las acciones procesales, ni se les permitió participar en los procesos diligenciados, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente durante el proceso seguido por el Juez Primero Militar y la Procuraduría General de Justicia Militar. Teniendo en cuenta tales circunstancias, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32 de su Reglamento.

3. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

29. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo

internacional.” En el caso de autos no surge de las actuaciones ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

30. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación³. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un perjuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado⁴.

31. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

32. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida del niño Ángel Díaz Cruz y del derecho a la integridad personal del niño Ricardo López Hernández y de José Leonardo López Hernández a causa de la manipulación de una granada de fusil antipersonal encontrada en un campo militar, sin control perimetral. Agregan que la investigación de tales hechos fue conocida por la jurisdicción penal militar, en base a la legislación vigente, proceso en el que no se les habría permitido participar.

33. La Comisión Interamericana concluye que, de ser probados los alegatos de los peticionarios, podrían caracterizarse violaciones a los artículos siguientes: i) 4, 5 y 19 de la Convención Americana, con relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz; ii) 5, 8 y 25 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo López Hernández y José Leonardo López Hernández y los familiares de las tres

³ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

⁴ Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf Laupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46.

presuntas víctimas; y, iii) 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Ricardo López Hernández.

V. CONCLUSIÓN

34. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención, por la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

35. En virtud de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y; de los artículos 5, 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas sobrevivientes y los familiares de las tres presuntas víctimas;

2. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a la presunta violación del artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Ángel Díaz Cruz y Ricardo López Hernández.

3. Notificar esta decisión a las partes;

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 12 días del mes de julio de 2013.
(Firmado): Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.